



Solicitud de Acceso a la Información  
Nº Expediente: 001- 001498

**Asunto:** Agencia Tributaria - Inspecciones en Fundaciones (Asturias)

Estimado Sr. [REDACTED]

Con fecha 13 de marzo de 2015 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-001498.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 de la citada Ley 19/2013, con fecha 13 de abril de 2015 se remitió a través del Portal de la Transparencia comunicación por la que se ampliaba en un mes el plazo para emitir resolución.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

**“La vigente Ley de Fundaciones y su correspondiente reglamento establecen que el Protectorado comunicará a finales de cada trimestre a la Agencia Tributaria qué entidades bajo su supervisión no han depositado las cuentas del ejercicio anterior y se encuentran por tanto pendiente de regularizar. Quisiera conocer cuántas inspecciones han sido abiertas por la Agencia Tributaria en la comunidad de Asturias para chequear la situación de Fundaciones radicadas en esta comunidad. Solicitaba conocer el número de investigaciones abiertas para cada uno de los años comprendidos entre 2008 y 2014, y el resultado de las pesquisas (es decir, cuántas terminaron con sanción, por qué importe, etc).  
Muchas gracias”**

En relación con su solicitud, le informamos de que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de la citada Ley 19/2013 (Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública), “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

El acceso a la información en materia tributaria se rige por su normativa específica, la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, cuyo artículo 95, bajo el título “Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria”, dispone:



*“1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:...” (...)*

*A continuación del texto anterior, el precepto contiene una lista cerrada con los excepcionales casos de cesión de datos que pueden producirse, siempre limitados al ámbito de la colaboración con otras Administraciones Públicas, no siendo posible en ningún supuesto la cesión de datos a terceros que no tengan esta naturaleza.*

*Por otra parte, la presente solicitud incide directamente sobre algunos de los límites al derecho de acceso establecidos en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 (investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, funciones administrativas de vigilancia, inspección y control)*

*Por ello, siguiendo lo establecido en el art. 20.3 de la Ley 19/2013 ("cuando la mera indicación de la existencia o no de información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud"), la AEAT no puede afirmar ni negar que existan o hayan existido las investigaciones que usted menciona en su solicitud.*

*En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1 y 20.3, y en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 95 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, se resuelve DENEGAR el acceso a la información solicitada.*

*Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.*

Madrid, a 15 de abril de 2015

El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)

El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales

Ángel Rodríguez Rodríguez  
(Firmado por CSV)